



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

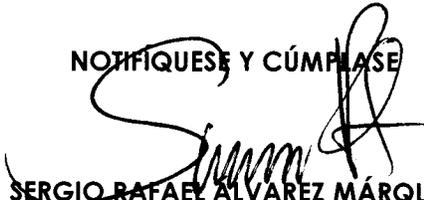
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00012-00
DEMANDANTE:	Eccehomo Antonio Reyes Rodriguez
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **23 de agosto de 2017, a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 12 EL PRESENTE AUTO.



**SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00116 -00
DEMANDANTE:	María Santos Poblador de Riscanevo
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

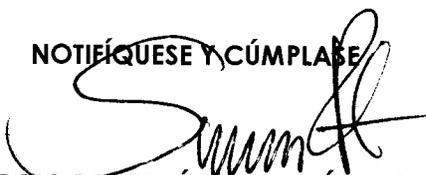
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **30 de agosto de 2017, a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 53 al 60 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 12 EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00139 -00
DEMANDANTE:	Carolina Camargo de Serna
DEMANDADO:	Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

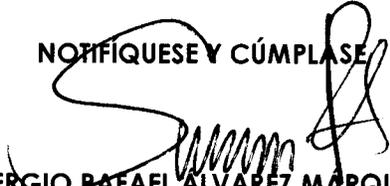
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **16 de agosto de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poderes y anexos visibles a folios 124 al 127 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2015-00149</u> -00
Demandante:	Electrificadora de Santander
Demandado:	Municipio de Arboledas
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija audiencia inicial – Ordena desglose documento

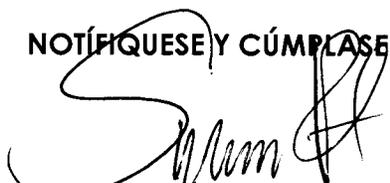
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **18 de octubre de 2017 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el abogado JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO a la representación judicial que venía ejerciendo respecto de la entidad territorial demandada, acorde al memorial de renuncia y documentos de comunicación a su poderdante, obrantes a folios 119 a 121 del expediente.

Por otra parte, encuentra el Despacho que a folio 71 al 72 del plenario, obran unos documentos en los cuales se acredita el pago de unos gastos procesales, que en realidad corresponden al expediente radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00015-00, existiendo entonces la necesidad de ordenar por Secretaria el desglose de los folios enunciados, para que sean trasladados al proceso al cual pertenece, para que obre la consignación original dentro del mismo, encontrando a su vez, que por un error involuntario, los gastos procesales de esta causa judicial, se encuentran anexos al proceso radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00150-00, ordenándose allí el mismo procedimiento enunciado en precedencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 12 EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

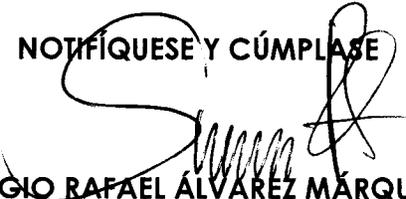
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00150 -00
Demandante:	Luis Miguel Chititiva Chititiva
Demandado:	Casur
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Ordena desglose – Requerimiento carga procesal

Acorde al informe secretarial que antecede, sería el caso en el presente asunto fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque el Despacho se percata que los gastos procesales anexos al expediente (Fol. 34 y 35) corresponden en realidad a los consignados para el expediente radicado No. 54-001-33-33-004-**2015-00149**-00. Por lo anterior, resulta necesario para esta unidad judicial ordenar por Secretaría el desglose de los documentos enunciados, y **DISPONER** su remisión inmediata al proceso al cual pertenecen.

Ahora bien, así las cosas dentro del proceso de la referencia la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos procesales, por lo que se le **REQUERIRÁ** para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, y en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho mediante auto admisorio del 08 de julio de 2015¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

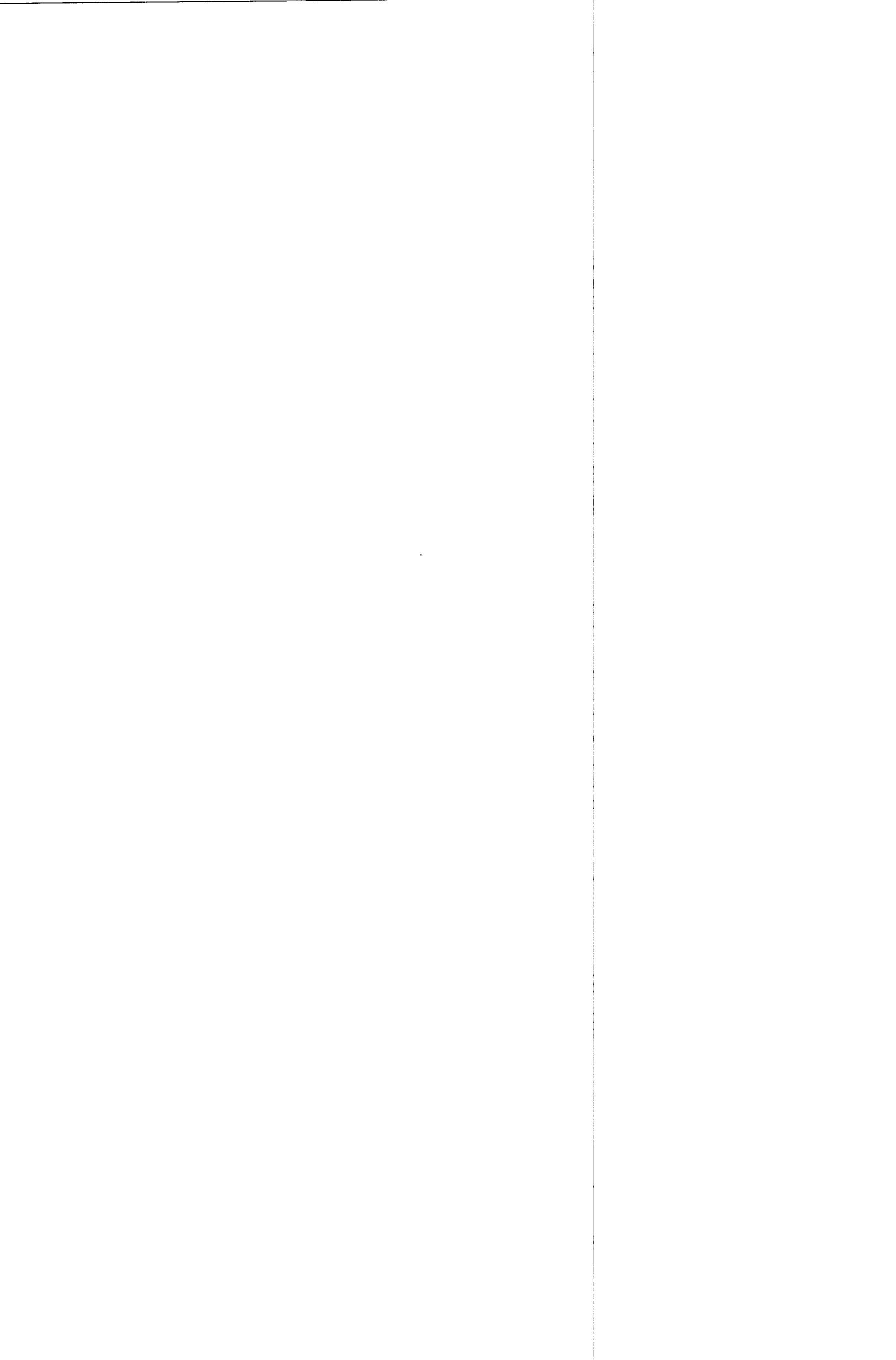

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA

¹ Folio 32 vto. del plenario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

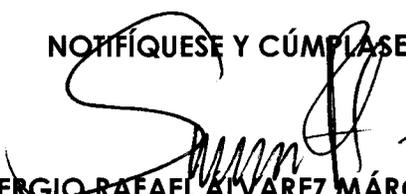
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00248 -00
Demandante:	Ciro José González López
Demandado:	Instituto Departamental de Salud-IDS
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 05 de abril de 2017 a las 03:30 p.m., encuentra el Despacho que la misma no pudo llevarse en tal momento, con ocasión a que las pruebas decretadas en audiencia inicial no obraban en su totalidad dentro del expediente.

En tal virtud y con observancia que las documentales requeridas ya reposan dentro del plenario, esta unidad judicial dispone fijar el día **24 de mayo de 2017 a las 03:30 p.m.** como fecha para celebrar al referida diligencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00263 -00
DEMANDANTE:	Constantino Ríos Bonfante
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

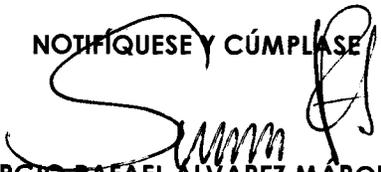
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **30 de agosto de 2017, a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 67 y del 83 al 85 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00322 -00
DEMANDANTE:	Blanca Marina Martínez de González
DEMANDADO:	Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

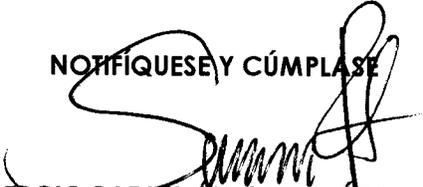
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **16 de agosto de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poderes y anexos visibles a folios 112 al 115 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00323-00
DEMANDANTE:	Ciro Alfonso Contreras
DEMANDADO:	Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

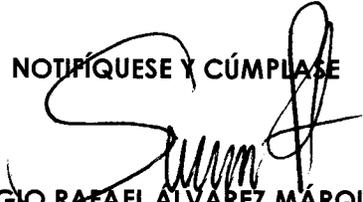
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **16 de agosto de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poderes y anexos visibles a folios 112 al 115 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 12 EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00324-00
DEMANDANTE:	Nidia Arias Barbosa
DEMANDADO:	Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

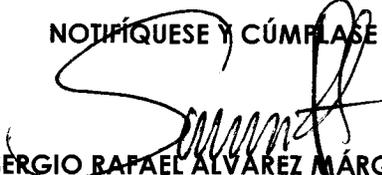
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **16 de agosto de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poderes y anexos visibles a folios 113 al 116 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE MAYO DE 2017, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 12 EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00331 -00
Demandante:	Junta de Acción Comunal sector La Floresta - Urbanización Terraza de La Floresta
Demandado:	Municipio de Los Patios
Vinculado:	Corporación Autónoma Regional y de la Frontera Nororiental "CORPONOR" - Paisaje Urbano S.A - L Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 2º del artículo 32 de la Ley 472 de 1998, el despacho encuentra necesario correr traslado por el término de cinco (05) días a la adición del informe técnico decretado en el sub lite, el cual reposa a folios 474 al 477 del plenario.

De otro lado, habrá de indicarse que en los términos de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta la naturaleza propia de dicha acción constitucional, el recaudo de las pruebas en este tipo de procesos no está sujeto a la celebración de una audiencia de pruebas, por lo que al surtirse la contradicción del dictamen de forma escrita, resulta innecesario fijar fecha y hora para la celebración de tal diligencia, máxime cuando ya se recaudaron las pruebas testimoniales decretadas.

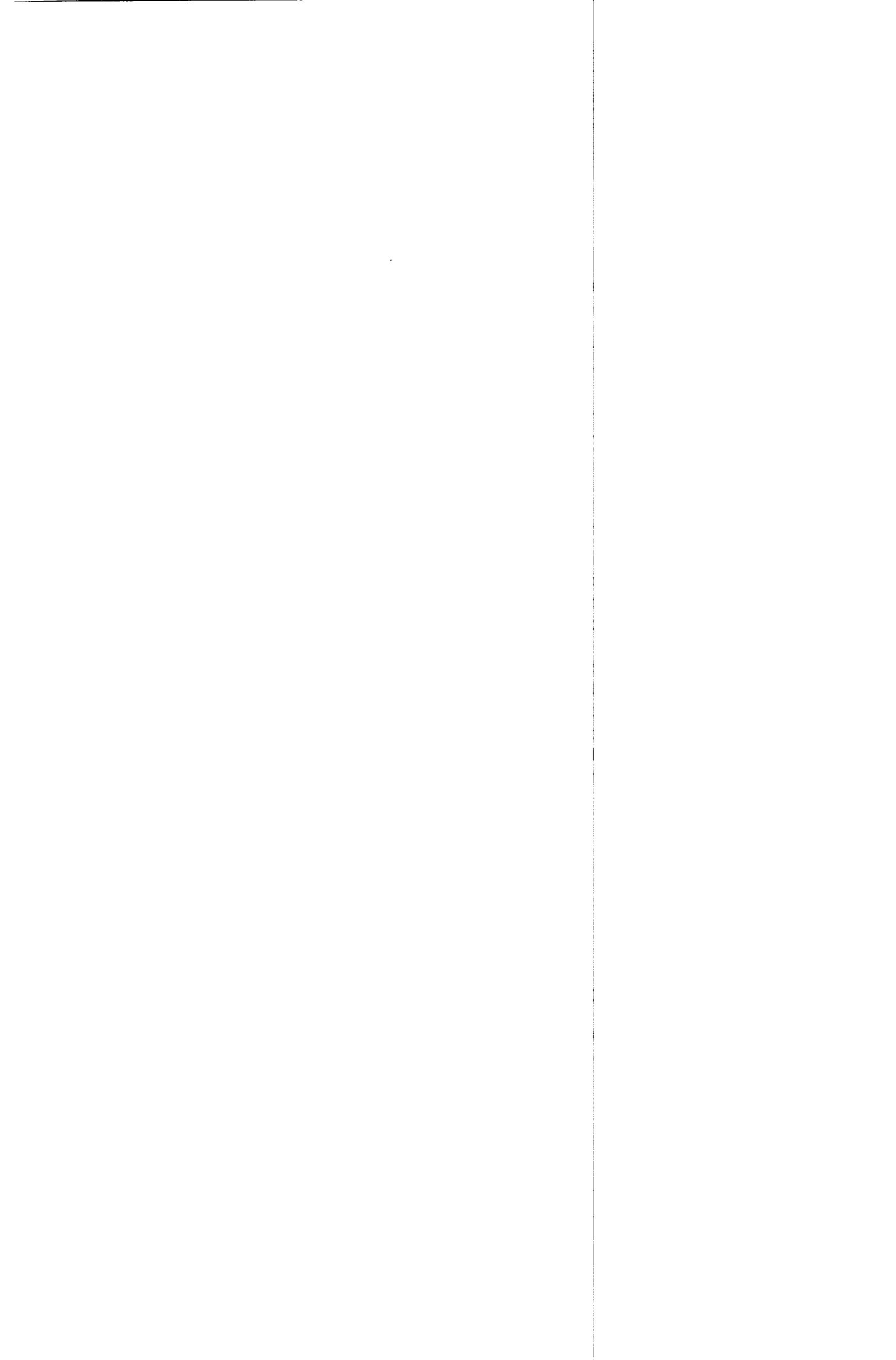
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00379-00
DEMANDANTE:	Flor Celina Gereda Alvarado
DEMANDADO:	Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

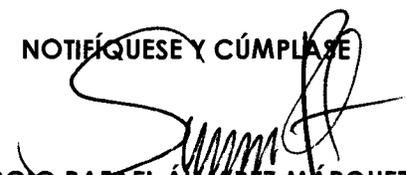
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **16 de agosto de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poderes y anexos visibles a folios 64 al 67 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

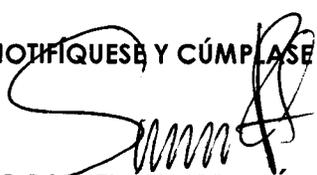
Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00390 -00
Demandante:	José Albarracín Ortega – María de Jesús Calderón
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **23 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado OSCAR JAVIER ALARCON CHACON, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 51 al 57 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00404 -00
Demandante:	María Celina Mora de Jiménez
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura - Municipio de Los Patios - Marco Julio Quintero Ramírez
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en contra del proveído de fecha 19 de mayo de 2016.

II. Antecedentes

El día 19 de mayo de 2016, el Juzgado decidió admitir la demanda de la referencia. Posteriormente, el día 21 de septiembre de 2016, la secretaria del Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, incluyendo a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**. El 26 de septiembre siguiente, el apoderado de dicha entidad, interpone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda de la referencia.

III. Argumentos del recurso propuesto

El recurrente sostiene que la demanda de la referencia no cumple en debida forma con el requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo que solicita se inadmita la misma. Al efecto, explica que de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se exige expresamente la conciliación extrajudicial en todas las demandas que conoce esta jurisdicción, y que la disposición contenida en el artículo 613 del Código General del Proceso, no tiene la virtualidad de exonerar de este requisito en el caso concreto, pues considera que sólo aplica para los procesos ejecutivos, que no es precisamente el proceso que nos ocupa.

Así mismo, sostiene que analizado los artículos 230 y 231 del CPACA y comparados con lo solicitado por la parte demandante, se evidencia que dicha medida no se encuentra dentro de las enlistadas en tal cuerpo normativo, las cuales a su juicio son taxativas, por lo que manifiesta que se debió desestimar de entrada la misma.

IV. Consideraciones para resolver

4.1. Procedencia del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en

algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así mismo, el artículo 318 del CGP sostiene que:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)** (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de mayo de 2016, que resolvió entre otras decisiones, admitir la demanda de la referencia, pues: (i) obsérvese que el auto recurrido fue notificado personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** el día 21 de septiembre de 2016¹ y el 26 siguiente se allegó el memorial -recurso de reposición- por la prenombrada entidad²; y, (ii) la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

En el caso objeto de estudio, analizados los argumentos expuestos por el recurrente, considera el Despacho que no le asiste razón al mismo, acorde se argumentará a continuación. Al efecto, el recurso se fundamenta en que la demanda de la referencia debió ser rechazada, al no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, resaltando que la disposición contenida en el artículo 613 del Código General del Proceso, no tiene la virtualidad de exonerar de este requisito en el caso concreto, pues considera que sólo aplica para los procesos ejecutivos, que no es precisamente el proceso que nos ocupa.

¹ Ver folio 76 a 80 del expediente.

² Ver folio 100 a 109 del expediente.

Respecto de esta afirmación, se hace importante advertir que, para los procesos de esta Jurisdicción, el Código General del Proceso estableció una norma expresa en su artículo 613, el cual reglamenta directamente las audiencias de conciliación extrajudicial en los asuntos que aquí se ventilan y en el inciso segundo *ibídem*, expresamente señaló:

"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública." (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo precedente, estima el Despacho que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.

En efecto, si bien el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 *ibídem*, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo cuyo tenor literal reza: "*como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de **carácter patrimonial***".

Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.

Así las cosas, para el Despacho no le asiste razón al apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, pues no se rechazar la demanda de la referencia por la falta de acreditación del requisito de procedibilidad señalado, en razón a que dentro del plenario se encuentra demostrado, como se mencionó en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo de 2016, y de conformidad al artículo 613 del C.G.P., en la presente causa judicial se configuraba la excepción al agotamiento del mismo, por haberse solicitado una medida cautelar de carácter patrimonial.

Así mismo, tampoco es del recibo, el argumento de que se debe exigir tal requisito, en razón a que el artículo 613 del C.G.P. solo exonera del mismo, a los procesos ejecutivos, pues de la simple lectura de la norma mencionada se extrae sin mayor esfuerzo interpretativo que por el contrario la norma va dirigida además de los procesos ejecutivos a los otros procesos donde se soliciten medidas

cautelares de carácter patrimoniales, como sucede en el presente asunto, veamos: "(...) **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial (...)**" (Negrilla del Despacho)

Por último, y conforme a lo manifestado por el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en el sentido de que las medidas cautelares son taxativas y que conforme a los artículos 230 y 231 del CPACA, la medida cautelar aquí solicitada no se encuentra enlistada en la prenombrada norma, es menester resaltar que el artículo 229 del CPACA se sostiene que el Juez, en providencia motivada, podrá decretar las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Es decir, el legislador fue más allá de la norma y dejó abierta la posibilidad al operador judicial que administra justicia de decreta las medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del CPACA (las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda), pero además, cualquier otra dentro de la que se encuentran las medidas cautelares de carácter patrimoniales.

En conclusión, como se mencionó a lo largo del auto recurrido de fecha 19 de mayo de 2016, en el presente asunto, conforme al artículo 613 del C.G.P. y en vista de que se solicitó una medida cautelar de carácter patrimonial, se constituye la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo tanto, no se repondrá el prenombrado auto y por el contrario, se confirmará en su integridad.

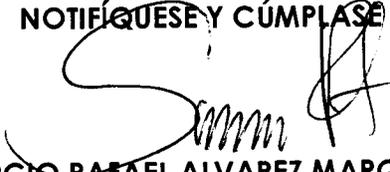
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00442-00
Demandante:	Defensoria del pueblo
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto:	Corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por haber culminado el término legal probatorio del caso y obrar dentro del expediente las pruebas decretadas en audiencia de pacto de cumplimiento del 25 de noviembre de 2016, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DEL 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

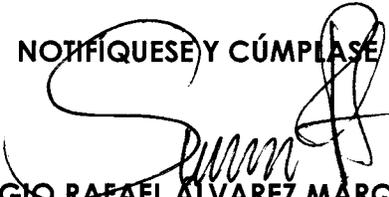
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00572-00
Demandante:	Víctor Andrés Rosario Guevara y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de mayo de 2017 a las 02:00 p.m., encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante¹, en el sentido de adelantar la celebración de la misma, bajo la justificación de que los testigos citados al proceso –y cuya inasistencia había generado el aplazamiento de la diligencia- solo pueden comparecer a rendir su declaración con antelación al día 23 de mayo hogañó, esto por cuanto son miembros activos del Ejército Nacional y hasta tal fecha se encuentran excusados por permiso para el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, se dispone reprogramar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día **viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

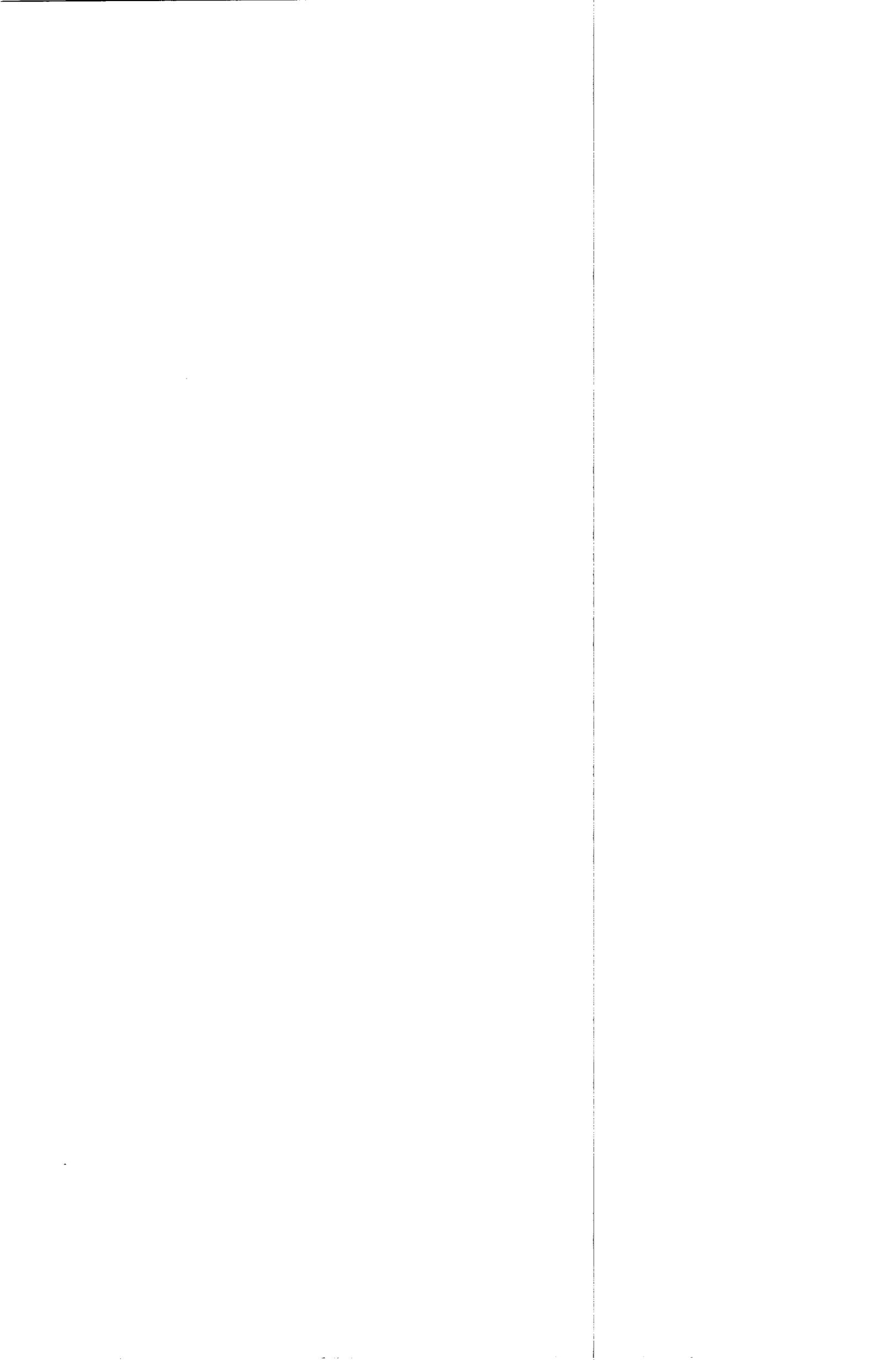

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA

¹ Ver Folio 203 del expediente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2015-00607</u> -00
Demandante:	Gustavo Rafael Guerra Acosta
Demandado:	Municipio de Ocaña - Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" -Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Ocaña "ESPO S.A."
Vinculado:	Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Medio de control:	Protección de los Derechos e intereses colectivos

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 25 de noviembre de 2016, debe proceder el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de ley 472 de 1998, razón por la cual se dará paso a la ETAPA PROBATORIA dentro de este proceso, disponiendo:

1. En relación con las pruebas aportadas al plenario:

TENER como pruebas, sujetos a la valoración pertinente que se realice en la sentencia, los documentos aportados por la parte actora junto con el libelo introductorio (vistos a folios 16 a 35), así como los documentos aportados por el representante judicial de CORPONOR al momento de dar contestación a la demanda (vistos a folios 48 a 53), y los aportados en la contestación de la demanda efectuada por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña (obrantes a folios 74 a 79).

2. En relación con las pruebas solicitadas por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.:

✓ **OFICIESE** al Municipio de Ocaña para que rinda un informe sobre las obras ejecutadas y pendientes a ejecutar, dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos "PSMV", desde el año 2008 hasta el año 2018.

✓ **OFICIESE** a CORPONOR con el fin de que rinda informes respecto de las obras a ejecutar o que se ejecutaron en el quinquenio 2014-2018, para la reducción de las cargas contaminantes establecidas dentro del PSMV del Municipio de Ocaña (Norte de Santander), en cumplimiento de la Resolución N° 00234 del 05 de mayo de 2014.

3. En relación con las pruebas solicitadas por el Municipio de Ocaña:

✓ En los términos de los artículos 175 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, por ser una obligación de la parte demandada el aportar junto con el escrito de

contestación a la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder, el Despacho se abstendrá de acceder a las solicitudes probatorias enunciadas en los numerales 1 y 2 del acápite denominado "PRUEBAS – DE OFICIO" ¹ del escrito de contestación a la demanda allegado por el ente territorial demandado, puesto que allí el apoderado solicita oficiar a dependencias del mismo ente que representa.

✓ **OFICIESE** a CORPONOR para que allegue al plenario los informes que existan sobre el manejo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos ejecutado por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña.

4. Ni el demandante, ni CORPONOR, ni la entidad vinculada, esto es, la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, elevaron solicitudes probatorias.

Para la práctica de las anteriores pruebas, se concede un plazo de hasta veinte (20) días de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de Ley 472 de 1998, debiéndose por Secretaría librar los oficios correspondientes, otorgando un plazo de 10 días para dar respuesta a los requerimientos probatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA

¹ Visto a folio 102



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00639 -00
DEMANDANTE:	Carmen Socorro Moreno de Lemus
DEMANDADO:	Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

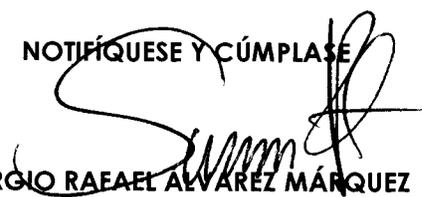
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **16 de agosto de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados SONIA PATRICIA GRATZ PICO y FELIX EDUARDO BECERRA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poderes y anexos visibles a folios 55 al 58 del expediente.

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra posible realizar audiencia **MÚLTIPLE**, es decir, que en el curso de la diligencia serán adelantadas simultáneamente varias audiencias iniciales; por cuanto, si bien el demandante es distinto, existe similitud en las pretensiones incoadas en los respectivos libelos introductorios de cada caso, a la controversia bajo estudio.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE MAYO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA